

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.217 · 1895

HIDROCARBUROS

9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Hidrocarburos

Ley N° 3217

Ley autorizando al P. E. para contratar con los Sres. Miguel Cané y Ca., los gases naturales existentes en el Río de la Plata.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los Sres. Miguel Cané y Ca. la explotación por el término de quince años, de los gases naturales que existen en las capas inferiores del lecho del Río de la Plata á objeto de darles aplicaciones industriales.

ARTÍCULO 2°. Los Sres. Miguel Cané y Ca. haran todos los estudios necesarios para comprobar la existencia y poder de dichos gases, y podrán construir en el Río las instalaciones necesarias, colocar cañerías para su conducción hasta la orillla, como también para su distribución á domicilio.

ARTÍCULO 3°. Los trabajos que se hagan é instalaciones y cañerías que se coloquen en el Río, no podrán en ningun caso ser un obstáculo para la navegación, ni para los trabajos que se ejecutan actualmente ó se resolviera ejecutar para construcción de puentes, canales, ó cualquier otro objeto que interese á la navegación.

ARTÍCULO 4°. La empresa cederá al Gobierno Nacional, el diez por ciento de las utilidades líquidas que obtenga de la explotación industrial del gas natural. El poder Ejecutivo podrá nombrar un interventor que vigile el cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 5°. Todos los planos, trabajos é instalaciones que se hagan deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6°. Esta concesión quedará sin efecto, si no se ha dado principio á los trabajos de instalación de usinas, dieciocho meses despues de romilgada esta ley.

ARTÍCULO 7°. Al finalizar el término de esta concesión, los Sres. Miguel Cané y Ca., podrán continuar la explotación de los gases naturales en toda la extensión de sus instalaciones, sin que terceros puedan hacer perforaciones á menor distancia de dos kilómetros de las que existan, y sujetándose á las disposiciones que, con arreglo á lo previsto en el artículo sexto del Código de Minería, reglamentara el aprovechamiento de los depósitos subterráneos de gases naturales.

ARTÍCULO 8°. Acuérdase á los concesionarios la libre introducción de las cañerías y máquinas destinadas para las perforaciones y para la conducción del gas, y se exhonera de todo impuesto nacional y municipal.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez de Enero de

mil ochocientos noventa y cinco.

JOSE E. URIBURU. FRANCISCO ALCOBENDAS B. Ocampo Juan D Ovando Secret. del Senado Secret. de la C. de DD.

(Registrada bajo el Núm. 3217)

Departamento del Interior

Buenos Aires, Enero 12 de 1895.

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

(Exp. 144 C. 1895)

SAENZ PEÑA. Eduardo Costa.



VEREDICTA LEYES

Hidrocarburos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).